

Expediente: **3065/20**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MOYANO DANIEL ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **14/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

30716271648512 - MOYANO, DANIEL ALEJANDRO-DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

90000000000 - SECRETARIA DE ESTADO Y PLANEAMIENTO, -EMPLEADOR

20207066800 - SRUR, EDUARDO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

---

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MOYANO DANIEL ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3065/20 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3065/20



H104138947716

**Autos: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MOYANO DANIEL ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 3065/20 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2026**

**Sentencia Nro. 15**

**Y VISTO :**

El recurso de apelación concedido en autos a la actora, **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2025, que declaró de oficio la inhabilidad del título y rechazó la ejecución seguida por aquélla, con costas a su cargo; y,

**CONSIDERANDO :**

Que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Federico Srur, interpuso recurso de apelación y expresó agravios contra el fallo en mención.

En esencia, sostiene que la sentencia incurre en un excesivo rigor formal al considerar que en razón de que el instrumento con el cual integró el título carece de firma del demandado, la actora no cumplió con el deber de información establecido en los arts. 4 y 36 de la LDC.

Afirma que aquél instrumento cuenta con todos los requisitos del art. 36; que el legajo del crédito consigna la firma del demandado y que el pagaré que se ejecuta se encuentra firmado por aquél.

Refiere que incluso el accionado ha pagado algunas cuotas del préstamo y no ha iniciado proceso alguno ni denuncia ante el organismo administrativo del consumidor.

Reprocha que la sentencia no tenga en cuenta el carácter del acreedor, ente del estado provincial, con fines de asistencia social y con política de economía social. Sostiene que el excesivo rigor formal incurrido en el pronunciamiento, ha perjudicado el derecho de la misma provincia, de asistencia financiera a los empleados.

Solicita que por lo expuesto, se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la sentencia en crisis.

Corrido el traslado de ley, en fecha 11/11/2025 contestó agravios la parte demandada, por intermedio de la Sra. Defensora Subrogante a cargo de la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la III Nominación; quien solicitó el rechazo del recurso, en razón de los argumentos que desarrolla en su presentación y a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Radicados los autos en la Alzada, fueron remitidos en vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien en fecha 16/12/2025 presentó su dictamen, en el que aconseja rechazar el recurso impetrado.

Firme la providencia del 16/12/2025, el recurso quedó en condiciones de ser resuelto.

Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos del pronunciamiento atacado y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso de apelación no tendrá favorable acogida, conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan.

No se encuentra discutido en autos que el título que se ejecuta constituye un "*pagaré de consumo*", toda vez que conforme lo reconoce la actora, fue librado en garantía de un préstamo celebrado entre ésta y el accionado.

En razón de ello, resultan aplicables en el sublite las doctrinas legales sentadas por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en esta materia, en los autos caratulados "*Banco Hipotecario SA c/ Ruiz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo*", sentencia n.º 292 del 19/04/2021.

En primer término, se destaca la doctrina legal que reza: "*El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor*".

Conforme lo sostuvo el Alto Tribunal Provincial en aquél precedente, en aquellas relaciones jurídicas que exhiben paridad negocial, regirá exclusivamente el microsistema del régimen cambiario; pero cuando la cartular tenga por causa una relación de consumo, entrará en escena el régimen protectorio del consumidor, de orden público, indisponible para las partes y aplicación insoslayable para quienes deban resolver el conflicto.

Sabido es que el derecho a la información (conf. art. 42 de la Constitución Nacional, "CN") constituye uno de los pilares fundamentales en que se asienta aquella tutela, y encuentra su correlato en el deber de información impuesto a los proveedores de bienes y servicios por los arts. 4 y 36 de la Ley de Defensa del Consumidor n.º 24.240 ("LDC").

Así, el art. 36 de la LDC establece que en los instrumentos en los que se formalicen operaciones financieras o de crédito para consumo, deben consignarse de modo claro al consumidor, bajo pena de nulidad, los siguientes datos: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

La exigencia de la especificación de tales datos tiene por finalidad evitar el abuso de los proveedores y posibilitar el control de las cláusulas contractuales de conformidad a las pautas brindadas con el art. 3 y 37 misma ley.

En segundo lugar, en el precedente citado, la Corte Suprema de la Provincia sentó doctrina legal conforme a la cual: *"El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo"*.

La solución que admite integrar el título se adecúa -conforme al criterio ya sentado por este Tribunal- a una correcta y armónica aplicación de las múltiples normas de distinta jerarquía que rigen la cuestión, mediante el *"diálogo de fuentes"*, entendido como aquella herramienta que tiende a preservar la integridad del ordenamiento jurídico (cfr. arts.1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, "CCCN").

De este modo, se arriba a una solución armonizante, que protege el crédito sin desmedro de la tutela de los derechos del consumidor.

Es relevante recordar, por último, que el Alto Tribunal Provincial estableció con carácter de doctrina legal que *"La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título"*.

El fundamento de lo expuesto radica en que el art. 36 de la LDC constituye una norma de orden público (conf. art. 65 de la LDC), dictada en cumplimiento de un principio protectorio de jerarquía constitucional (art. 42 de la CN); por lo que su aplicación resulta imperativa para el juez interviniente.

Establecido el marco jurídico aplicable al caso, deviene evidente que la solución del fallo impugnado debe mantenerse.

En efecto, no se encuentra discutido que el pagaré que se ejecuta no reúne los requisitos establecidos en el art. 36 de la LDC; motivo por el cual, por aplicación de la doctrina analizada, recaía sobre la actora la carga de acompañar documentación complementaria relativa al negocio causal que exhiba el cabal cumplimiento del deber de información impuesto por la norma citada.

Pues bien, conforme lo ha considerado el magistrado de la instancia anterior, el documento con el que la accionante pretendió integrar el pagaré, no resulta idóneo para acreditar el cumplimiento del

deber de información, por carecer del requisito de la firma del demandado.

En efecto, se trata de un instrumento emitido unilateralmente por la entidad actora, por lo que carece de aptitud probatoria para respaldar el cumplimiento del deber de información, alegado por la accionante.

Sostener que la exigencia de la firma en la documentación complementaria constituye un "excesivo rigor formal", implicaría vaciar de contenido el art. 42 de la CN y la ley reglamentaria. Resulta claro que la firma constituye la prueba unívoca de que la información salió de la esfera del proveedor y fue efectivamente recibida por el consumidor.

Cabe agregar que la actora no arrió a las actuaciones el "*legajo del crédito*" del que surgiría la firma del demandado, conforme lo expresa en su memorial de agravios.

Es de toda evidencia que la ausencia de firma torna inidóneo el documento adjuntado a los fines de acreditar que el consumidor fue efectivamente informado de las condiciones de contratación; lo cual hace innecesaria la indagación acerca del contenido del instrumento y el consecuente cumplimiento de los recaudos del art. 36 de la LDC.

No empece a la solución arribada que la actora sea una entidad autárquica del Estado Provincial, ni los fines de asistencia social que invoca en su planteo recursivo.

Ello, por cuanto la relación que reconoce como subyacente al pagaré que ejecuta, constituye una relación de derecho privado, y la actora reviste el carácter de "proveedora", por lo que se encuentra obligada al cumplimiento de los deberes que le impone el régimen tuitivo del consumidor.

Cabe recordar que el art. 2 de la LDC define al "*proveedor*" como "*...la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios*" -el destacado nos pertenece-; y acto seguido reza "*Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley*".

En consecuencia, no existe fundamento jurídico alguno que sustente la dispensa que el accionante pretende fundar en su carácter de ente del estado provincial; a los fines de habilitar la vía ejecutiva.

Por el contrario, la función social a la que hace referencia debería compeler a la institución a extremar los recaudos de transparencia y claridad, asegurando que el empleado público con el que contrata, comprenda cabalmente las condiciones de su endeudamiento.

En razón de lo considerado, se concluye que la documentación aportada por la apelante no resulta idónea para acreditar el cumplimiento del deber de información previsto en los arts. 42 de la CN y arts. 4 y 36 de la LDC; en los términos requeridos por las doctrinas consolidadas de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, antes analizadas.

De resultas, se mantiene la decisión de grado y se rechaza el recurso de apelación deducido en su contra.

Atento al modo como se resuelve, las costas generadas en la Alzada se imponen a la recurrente vencida (conf. art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Por ello,

**RESOLVEMOS :**

**I) NO HACER LUGAR**, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por la actora, **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2025, la que se confirma.

**II) COSTAS** de esta instancia como se considera.

**III) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH**

**Actuación firmada en fecha 13/02/2026**

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.